



Consejo General

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
PAS-IEEZ-JE-54/2007

QUEJOSO:
C. Licenciada Sonia Cordero Salas

DENUNCIADO:
Quien resulte responsable

ACTO O HECHO DENUNCIADO:
Probables infracciones a la Ley Electoral
del Estado de Zacatecas

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-54/2007, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo del escrito promovido por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, en contra de quien resulte responsable, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resultando

1. Con fecha veinticinco de junio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, escrito signado por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, quien se ostentó como representante propietaria de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, en el que señala sustancialmente:

(...)

*Que por medio del presente curso y con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 139 párrafo I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: "Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular**, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. **Se preservara el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos** Opio lo que me permito hacer de su conocimiento las omisiones al cumplimiento y observancia de la norma antes citada en el Municipio de Trancoso, ya que en días pasados el candidato de la Coalición "**ALIANZA POR ZACATECAS**" el M.C. RICARDO DE LA ROSA*

TREJO, y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, han sido objeto de una campaña de desprestigio que tiende a denigrar al partido y en particular a través de diversas **PINTAS** que aparecieron por todo el municipio tanto en inmuebles de propiedad privada, principalmente en los domicilios de personas con una militancia muy reconocida en el PRD, así mismo en lugares de uso común, las cuales tienen como fin descalificar al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato. Resulta importante destacar e informarle que esta Coalición ya acudió a denunciar estos hechos ante la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Electorales y por la trascendencia que esto tiene es importante que Usted siendo la autoridad competente en materia electoral le solicitamos intervenga en el conocimiento de los hechos antes descritos, ya que la investigación que le menciono arroja como resultado que intervinieron personas que son funcionarios del H. Ayuntamiento de Trancoso, por lo que le solicito desde este momento que se le sancione como comarca la ley. Para mayor claridad de lo anterior anexo a la presente la prueba documental que constan de 23 fojas útiles consistentes en fotografías.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado solicito:

ÚNICO: Se le de seguimiento de manera urgente e inmediata a los hechos antes narrados y se le informe a la Coalición en merito de manera detallada los datos que esa autoridad logre recabar, y una vez comprobada responsabilidad se proceda a sancionar conforme lo marca la Ley.
(...)"

2. En esa misma fecha, mediante oficio número IEEZ-02-1265/07 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, turnó a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral las constancias aportadas al escrito interpuesto por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, para los efectos legales conducentes.
3. El día veintisiete de julio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto mediante el cual radicó el expediente bajo la clave alfanumérica **PAS-IEEZ-JE-54/2007**, para los efectos del artículo 15 del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.
4. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, la Junta Ejecutiva aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el Dictamen recaído al expediente citado, y que en la parte que interesa literalmente señala:

"AL MARGEN EL LOGOTIPO DEL ORGANISMO ELECTORAL, CON LA LEYENDA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- JUNTA EJECUTIVA.

Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaído al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-54/2007**, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, en contra de quien resulte

irresponsable,, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos para dictaminar los autos conformados con motivo de la queja administrativa **PAS-IEEZ-JE-54/2007**, al tenor de los siguientes

Resultandos

(...)

Considerandos

(...)

Octavo.- Que por cuestión de orden y en atención de que el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de una queja, deberán ser examinadas de oficio. En tal virtud, por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia, pues de ser así, se deberá decretar el desechamiento del escrito promovido por la quejosa, al existir algún obstáculo que impide la válida constitución del proceso y con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de esta Junta Ejecutiva sobre el fondo del caso planteado.

El artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 12. SE TRANSCRIBE

Resulta innecesario transcribir las manifestaciones contenidas en el escrito promovido por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, en virtud de que esta Junta Ejecutiva estima que debe desecharse la presente queja administrativa, ya que de lo establecido por el dispositivo que precede y en armonía con el contenido del escrito presentado por la quejosa, se advierte que se incumplió con los requisitos establecidos por el dispositivo antes señalado, tal como se expondrá a continuación. En consideración de la Junta Ejecutiva, en el caso concreto, la quejosa omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que no se satisface lo dispuesto por el inciso b) antes citado, de igual forma se omite con lo dispuesto por el inciso g).

Además de las inconsistencias descritas con antelación, no obra en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, ni en autos del expediente conformado con motivo del presente asunto, documentación alguna que acredite la personalidad de la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, como representante propietaria de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que el inciso h) del artículo en estudio, establece que tratándose de representantes de partidos políticos o coaliciones, **no será necesario presentar documentos para acreditar la personalidad, siempre y cuando la tengan certificada ante el Consejo en que promueve**, circunstancia que en la especie no acontece.

Igualmente, no se satisface lo dispuesto por el inciso e), ya que de la simple lectura del escrito no se desprenden elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad electoral realizar la reconstrucción de la cadena fáctica de los hechos denunciados, sino que se trata de estimaciones sin sustento para que se pudiese iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

De esta manera, esta Junta Ejecutiva determina que la queja debe ser desechada de plano, en razón de que el escrito que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma reglamentaria invocada por carecer sustancialmente de los elementos previstos por los incisos b), c) y e) anteriormente argumentados.

Lo anterior es así en virtud de que el multicitado artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral introduce los requisitos mínimos que deben contener las quejas, por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador. Apegándose a los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que se puedan causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos. En ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos que en la especie no se acreditan, puedan servir de base para iniciar una investigación, ya que tal situación dificultaría, por ejemplo, la defensa del gobernado a quien se atribuyen, pues en ese caso, desconocería la vinculación con los hechos que se imputan, impidiendo contestar la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar denunciadas, constituyéndose en una limitante a la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

*Cabe recordar que el procedimiento administrativo sancionador electoral recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad electoral tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga **un sustento mínimo, para lo cual se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba**, entre otros, de lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.*

Por tanto, para iniciar un procedimiento de investigación debe estar plenamente justificado por el respaldo en elementos objetivos que revelen la posibilidad de la existencia de los hechos ilícitos, para que los actos de molestia que pudieran originarse tengan fundamento legal y, asimismo, el inculpado se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el escrito por el que fue iniciado el presente procedimiento incumplió los requisitos mínimos previstos por los incisos b), c), e) f) y g) del artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Aunado con lo anterior, esta Junta Ejecutiva concluye que de la simple lectura del escrito de mérito, así como de los elementos aportados, no arrojan elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad electoral realizar la reconstrucción de la cadena fáctica de los hechos que se denuncian para la instrumentación de las diligencias tendientes a conformar o desmentir las presuntas irregularidades denunciadas, sino que como ya se abordó, simplemente se tratan de afirmaciones que no cuentan con un sustento para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción II, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, párrafo primero, fracción I, 15, 64, 66 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, esta Junta Ejecutiva tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen

***UNICO:** Por las razones vertidas en el Considerando Octavo de este dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deseche de plano la queja presentada por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas.*

*El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** de votos de los CC. Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.*

(...)"

Considerandos

Primero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 21, 67, párrafo primero, fracción II, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo.- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que este Consejo General, con base en el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se reproduce en la presente resolución para que surta sus efectos legales, considera que el escrito presentado por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, quien se ostentó como representante propietaria de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, debe desecharse, por ser notorio que su improcedencia deriva de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, según se razona enseguida:

Como lo abordó la Junta Ejecutiva, por cuestión de orden y en atención de que el artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de una queja, deberán ser examinadas de oficio.

En tal virtud, por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna de las causas de

improcedencia, pues de ser así, se deberá decretar el desechamiento del escrito promovido por la quejosa, al existir algún obstáculo que impide la válida constitución del proceso y con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este Consejo General sobre el fondo del caso planteado.

El artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 12.

1. *La queja a petición de parte deberá ser presentada por escrito o de forma oral:*
 - I. *La queja presentada por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) *Nombre del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones: Tratándose de quejas interpuestas ante el Consejo General se deberá señalar en la Capital del estado; En el caso de interposición de quejas ante los Consejos Distritales y Municipales, deberán señalarse dos domicilios, uno en la cabecera municipal donde tenga residencia el Consejo respectivo, para efectos de la recepción de notificaciones en el proceso de sustanciación de la queja, y otro en la Capital del estado para efectos de notificación de la resolución emitida por el Consejo General.*
 - c) *Los documentos necesarios para acreditar la personalidad o el interés del quejoso. Tratándose de representantes de partidos políticos o coaliciones no será necesario el cumplimiento de este requisito, si tienen acreditada su personalidad ante el Consejo en que promueve;*
 - d) *Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente.*
 - e) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos legales presuntamente violados;*
 - f) *Tantas copias simples del escrito de queja, anexos y pruebas, como partidos políticos, coaliciones o personas se denuncien;*
y
 - g) *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones del presunto responsable del hecho, acto u omisión denunciado.*

(...)”

Al igual que la Junta Ejecutiva, este órgano colegiado considera que resulta innecesario transcribir las manifestaciones contenidas en el escrito promovido por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, en virtud a que debe desecharse la presente queja administrativa, ya que de lo establecido por el dispositivo que precede y en armonía con el contenido del escrito presentado por la quejosa, se

advierte que se incumplió con los requisitos establecidos por el dispositivo señalado, tal como se expondrá a continuación.

En el caso concreto, la quejosa omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que no se satisface lo dispuesto por el inciso b) citado y lo dispuesto por el inciso g). Además de las inconsistencias descritas, no obra en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, ni en autos del expediente conformado con motivo del presente asunto, documentación alguna que acredite la personalidad de la C. Licenciada Sonia Cordero Salas, como representante propietaria de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo General, toda vez que el inciso h) del artículo en estudio, establece que tratándose de representantes de partidos políticos o coaliciones, **no será necesario** presentar documentos para acreditar la personalidad, **siempre y cuando la tengan certificada ante el Consejo en que promueve**, circunstancia que en la especie no acontece ya que el escrito fue promovido ante este órgano resolutor.

Igualmente, no se satisface lo dispuesto por el inciso e), ya que de la simple lectura del escrito **no se desprenden elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad electoral realizar la reconstrucción de la cadena fáctica de los hechos denunciados, sino que se trata de estimaciones sin sustento para que se pudiese iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.**

En esa tesitura, la queja debe ser desechada de plano, en razón de que el escrito que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se resuelve, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma reglamentaria invocada por carecer sustancialmente de los elementos previstos por los incisos b), c) y e) anteriormente argumentados.

Se arriba con la anterior conclusión, en virtud de que el multicitado artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral introduce los requisitos mínimos que deben contener las quejas, por las cuales se hagan saber a esta autoridad administrativa electoral local, hechos que puedan constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, dispositivo que se apega en todo momento a los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que se puedan causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos.

En ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos que en la especie no se acreditan, puedan servir de base para iniciar una investigación, ya que tal situación dificultaría, por ejemplo, la defensa del gobernado a quien se atribuyen, pues en ese caso, desconocería la vinculación con los hechos que se imputan, impidiendo contestar la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar denunciadas, constituyéndose en una limitante a la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. Al igual que la Junta Ejecutiva, no pasa desapercibido para este Consejo General que el procedimiento administrativo sancionador electoral recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad electoral tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga **un sustento mínimo, para lo cual se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba**, entre otros, de lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.

Por tanto, para iniciar un procedimiento de investigación debe estar plenamente justificado con elementos objetivos que revelen la posibilidad de la existencia de los hechos ilícitos, para que los actos de molestia que pudieran originarse tengan fundamento legal y, asimismo, el inculpado se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el escrito por el que fue iniciado el presente procedimiento incumplió los requisitos mínimos previstos por los incisos b), c), f) y g) del artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se concluye además que de la simple lectura del escrito de mérito, así como de los elementos aportados, **no se arrojan elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar previstos por el inciso e) que permitan a esta autoridad electoral realizar la reconstrucción de la cadena fáctica de los hechos que se denuncian para la instrumentación de las diligencias tendientes a conformar o desmentir las presuntas irregularidades denunciadas, sino que como ya se abordó, simplemente se tratan de afirmaciones que no cuentan con un sustento para que se pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral.**

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracciones I y II, 8, párrafo primero, fracciones I y IV, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, 22, numeral 1, 25, 67, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General

Resuelve:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaído al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-54/2007** y aprueba la presente Resolución.

SEGUNDO: Se desecha de plano el escrito presentado por la C. Licenciada Sonia Cordero Salas.

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución. Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Seto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo